



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
 DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
 CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 EXPEDIENTE N°109/2020 - CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **08:00** del día **29 DE NOVIEMBRE** de 2021, notifiqué a:

HUMBERTO FRANCISCO BASOALTO CONDORE

CON SENTENCIA DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2021; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Victoria Bustos Camacho
 Abg. Victoria Bustos Camacho
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Laura L. García Choque
 Testigo: Laura L. García. Choque
 C.I. 9332309.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **08:01** del día **29 DE NOVIEMBRE** de 2021, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
 TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2021; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Victoria Bustos Camacho
 Abg. Victoria Bustos Camacho
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Laura L. García Choque
 Testigo: Laura L. García. Choque
 C.I. 9332309

G.V.B.C.



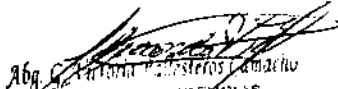
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N°109/2020 - CA**


En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **08:02** del día **29 DE NOVIEMBRE** de **2021**, notifiqué a:

**ADMINISTRADOR ADUANA FRONTERA TAMBO
QUEMADO REGIONAL ORURO 3ER INT**

CON SENTENCIA DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2021; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abg. Gabriela Bustos Linares
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Laura L. Garcia. Choque
C.I. 9332309



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 66

Sucre, 8 de noviembre de 2021

Expediente:	109/2020-CA
Demandante:	Humberto Francisco Basoalto Condore
Demandado:	Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso:	Contencioso Tributario
Resolución Impugnada:	Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1087/2020 de 4 de septiembre
Departamento:	Santa Cruz
Magistrado Relator:	Lic. Esteban Miranda Terán

Emitida dentro del proceso Contencioso seguido por Humberto Francisco Basoalto Condore, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, representada por Katia Mariana Rivera Gonzales.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 16 a 27, interpuesta por Humberto Francisco Basoalto Condore, que impugnó la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1087/2020 de 4 de septiembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), el Auto de Admisión de 12 de octubre de 2020, de fs. 29, la contestación de la Autoridad demandada, a través de Katia Mariana Rivera Gonzales de fs. 33 a 40, el escrito de apersonamiento de Ángel Jorge Uruchi Uruchi, como Administrador de Aduana Frontera Tambo Quemado de la Aduana Nacional, en calidad de tercera interesada, el Decreto de Autos de 31 de agosto de 2021, de fs. 98; los antecedentes, tanto jurisdiccionales como administrativos; y todo lo que fue pertinente analizar:

I. ANTECEDENTES

El 2 de mayo de 2019, en el área de control de salida e ingreso de vehículos turísticos de Tambo Quemado, la Administración Aduanera labró el Acta de Comiso N° 0003/2019, que estableció que el Formulario del Acuerdo Chileno y Boliviano "Salida y Admisión Temporal de Vehículos" correspondiente a la camioneta con placa de control JTCZ 69-K, no presentó el número de registro de trámite, sello de la Aduana de Bolivia, ni registrado en el Sistema SIVETUR, procediendo a su comiso preventivo.

El 22 de mayo de 2019, la Administración Aduanera notificó a Humberto Francisco Basoalto Condore, con el Acta de Intervención Contravencional TAMOF-C-0050/2019, de 17 de mayo de 2019; por presumirse la comisión de contrabando contravencional, con relación al vehículo con placa de control JTCZ 69-K, conforme el artículo 181, incisos b) y g) de la Ley N° 2492 (CTB-2003); determinando un tributo omitido de 30.450,09 UFV.

El 27 de mayo de 2019, Humberto Francisco Basoalto Condore, presentó descargos ante la Administración Aduanera, señalando que Andrea Wolken ingresó el vehículo a territorio boliviano el 22 de abril de 2019; no obstante, al no existir control en Hito Cajones se dirigió a regularizar su ingreso a la Aduana más cercana, cuando sufrió un accidente.

Al efecto, adjunto fotocopias apostilladas del Formulario de Salida y Admisión de Vehículo Turístico, informe médico, pasaportes de los turistas y copia del libro de la Administración de Aduana de Hito Cajones.

El 12 de junio de 2019, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Humberto Francisco Basoalto Condore, con la **Resolución Sancionatoria N° TAMOF-RC-0057/2019 de 12 de junio de 2019**, que declaro probado el contrabando contravencional tipificado en el art. 181, incisos b) y g) del CTB-2003, disponiendo el comiso definitivo del vehículo; actuación que impugnada en instancia administrativa, se emitió el 4 de octubre de 2019, la **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ RA 1088/2019**, que **CONFIRMÓ** la Resolución Sancionatoria N° TAMOF-RC-0057/2019.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ RA 1088/2019, fue impugnada por Humberto Francisco Basoalto Condore, emitiendo la AGIT, la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1443/2019**, que **ANULÓ** la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ RA 1088/2019, a objeto que la instancia de Alzada se pronuncie sobre todos los argumentos y pruebas planteadas por el sujeto pasivo.

En cumplimiento a lo resuelto, la Autoridad Regional Impugnación Tributaria La Paz emitió la **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ RA 0294/2020 de 17 de febrero**, que **CONFIRMÓ** la Resolución Sancionatoria N° TAMOF-RC-0057/2019, que fue objeto de recurso jerárquico, que **CONFIRMÓ** la resolución de alzada a través de **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1087/2020 de 4 de septiembre**, que es objeto de la presente demanda contenciosa administrativa.

II. CONTENIDO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Humberto Francisco Basoalto Condore, en su demanda contenciosa administrativa alegó:

1.- La autoridad demandada, en la página 24 romanos xviii y xix de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1087/2020, estableció que *"El percance de salud de la turista no configura fuerza mayor porque no se advierte que el accidente hubiese tenido como resultado la imposibilidad de los turistas de cumplir con la obligación de presentar el vehículo en el puesto de control aduanero más cercano, pese a ser un hecho imprevisible e irresistible."*

La sola afirmación del demandado, en sentido de que el accidente de Andrea Wolken es un hecho imprevisible e irresistible, ya es una confesión de la fuerza mayor, pues los únicos requisitos de la doctrina, para la fuerza mayor son la irresistibilidad y la



imprevisibilidad. Además, que al alegar que existe un hecho irresistible, no se puede pensar, cómo se puede cumplir la obligación, siendo que el propio demandado ha aceptado la irrestibilidad del evento. Irresistible significa que no se puede vencer, por lo tanto es una dicotomía el decir que el hecho es irresistible pero que a la vez, tenemos la obligación de vencer al evento considerado irresistible, por la propia autoridad ahora demandada, aceptando la exclusión de la responsabilidad, prevista en el art. 286 del RLGA (La responsabilidad personal emergente de la comisión de una contravención aduanera podrá ser materia de exclusión en casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditados).

Por lo que, no es cierto lo que la AGIT establece; en sentido, de que pese a existir fuerza mayor, ésta no sea aplicable, pues como se evidencia del parágrafo precedente la obligada no estaba en mora, ni tenía pacto de exclusión de la fuerza mayor. Esto significa que la fuerza mayor es aplicable de pleno derecho, porque el accidente ha sido aceptado por la autoridad demandada de manera expresa.

En el caso, la violencia ejercida por el accidente en contra de quien es responsable de cumplir una obligación aduanera, ha cesado cuando ésta se haya sometido a tratamiento médico para eliminar la violencia abrumadora del accidente. Nadie puede pedirle a Andrea Wolken que antes de que se elimine la violencia abrumadora del accidente sobre su cuerpo, cumpla con su obligación aduanera o cualquier otra obligación.

La autoridad demandada ha aceptado en su resolución, la existencia de un hecho invencible e irresistible de violencia abrumadora, como consecuencia del accidente, está en la obligación de esperar a que la violencia abrumadora cese, con la intervención médica. Andrea Wolken ha llegado a la Clínica CEMES el 28 de abril de 2019, para la atención médica ambulatoria y su posterior traslado a Alemania para cirugía, tal como se evidencia del certificado para el vuelo de obrados de la misma Clínica CEMES, en la que además se le prohíbe que conduzca movilidad.

Si la autoridad demandada hubiese querido cuestionar que la magnitud del accidente no era tal, entonces no hubiese tenido que admitir que el accidente fue un hecho imprevisible e irresistible, pues dentro de la teoría de la fuerza mayor, la magnitud del accidente solo se puede medir en la irresistibilidad de hecho y no así en la posibilidad de cumplir la obligación.

2. Alegó que, la certificación del guía turístico, como prueba aceptada por la autoridad demandada, ha establecido que habría conocido a ANDREA WOLKEN el 23 de abril de 2019 (día de ingreso a Hito Cajones) y que uno o dos días después, la encontró muy malherida y estaba siendo evacuada a un centro médico, esto, es el 24 o 25 de abril de 2019 para su asistencia médica.

Esta prueba no ha sido tachada ni objetada por la autoridad demandada, y forma parte de los hechos incontrastables; por tanto, no fueron 5 días los que transcurrieron entre el accidente y la atención médica, sino 3 o 4 días.

La autoridad demandada, al haber fundado su resolución en hecho falso, al indicar que fueron 5 días, cuando en realidad fueron 3 o 4 días, entre el accidente y su atención médica, hace que la fuerza mayor se configure de manera automática, pues la propia autoridad demandada alega como único argumento de rechazar la fuerza mayor, falta de coherencia entre los días de viaje entre Hito Cajones y la ciudad de La Paz, para que configure la fuerza mayor, con la falsa creencia de que hubieran transcurrido 5 días y no 4 como pide el propio procedimiento de la Aduana.

Habiendo demostrado, que existe coherencia en los 3 a 4 días de viaje entre Hito Cajones y la ciudad de La Paz para la atención médica, se demuestra que se ha cumplido el requisito de la propia autoridad demandada, en cuanto a la inmediatez de la atención del accidente, para que se configure la fuerza mayor.

Por otra parte, si Andrea Wolken hubiera acudido a otro puesto de frontera para registrar su ingreso, en mérito a la ausencia de los funcionarios aduaneros en Hito Cajones (como pide el procedimiento de turístico de la Aduana), la súbdita alemana, hubiese tenido que acudir a Tambo Quemado o Pisiga, donde lamentablemente tampoco existen centros de atención médica especializada, importando con ello la responsabilidad de la Aduana, por el posible deceso de una visitante extranjera, al haber priorizado un trámite aduanero por encima de su propia vida.

3. Los considerandos de los romanos xx y xviii de la resolución AGIT RJ 1087/2020, son contradictorias, debido a que el romano xviii, establece que, existe un hecho imprevisible e irresistible, pero extraña y contradictoriamente, el romano xx; establece que, no existe imposibilidad sobreviniente. Es contradictorio, pues la consecuencia lógica de la aparición de un hecho irresistible es que exista imposibilidad sobreviniente. No es comprensible que se acepte un hecho irresistible como es un accidente y que le indique líneas abajo que esta irresistibilidad no genera imposibilidad sobreviniente.

La única forma de vencer la irresistibilidad de un accidente es con el tratamiento médico, o lo que es lo mismo, la única forma de vencer una imposibilidad sobreviniente representada en un accidente, es con un tratamiento médico ambulatorio.

De igual modo, la ausencia de funcionarios de aduana, se considera en una imposibilidad sobreviniente, pues no está en poder de Andrea Wolken, la falta de atención aduanera por 5 días.

4. Alegó, que, se solicitó en el recurso Jerárquico planteado, pronunciamiento expreso con relación a la presentación voluntaria del vehículo ante la administración de frontera más cercana, hecho que hubiese sucedido 4 días después del tratamiento ambulatorio de Andrea Wolken.

Esta solicitud se la hizo, a fin de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 286-I del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11 de agosto de 2000 RLGA (Causales, atenuantes



excluyentes de responsabilidad) Quien ponga en conocimiento de la autoridad aduanera, por propia iniciativa e interés, cualquier contravención aduanera, antes de una fiscalización o requerimiento por parte de la Aduana, será pasible a sanción mínima que corresponda.

Es decir que, cuando se presentó en forma voluntaria a la Aduana, ésta debió sancionarle con el mínimo de 500 UFVs, como establece la Resolución de Directorio Anexo de Clasificación de Contravención Aduaneras número 01-12-07, modificada por la RD 01-018-016 (norma presentada como descargo ante el Acta de Intervención y en la etapa probatoria del recurso jerárquico), sin lugar al comiso.

5. La autoridad demandada ha admitido como hecho incontrastable el que los funcionarios aduaneros no hayan prestado servicios en Hito Cajones hasta por 5 días; sin embargo, le ha quitado a esta omisión, la gravedad de la que reviste y que ha sido sancionada por la jurisprudencia nacional.

Acotó que, aportó como prueba 5 fallos del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremos de Justicia, y la propia Autoridad demandada, en los que se resuelve que la negligencia de la Aduana en ningún caso puede perjudicar al sujeto pasivo.

Petitorio

Concluyó solicitando, emitir resolución declarando procedente y probada la demanda contenciosa, disponiendo la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1087/2020 de 4 de septiembre de 2020, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, revocándola y dejándola sin efecto, por haber admitido la misma autoridad demandada, la existencia de fuerza mayor, negligencia por ausencia en sus funciones de parte de los funcionarios de aduana de frontera, que no puede perjudicar al sujeto pasivo.

Contestación a la demanda

Admitida la demanda contenciosa administrativa y corrida en traslado, mediante memorial presentado el 9 de marzo de 2021 de fs. 33 a 40, la AGIT contestó negativamente la demanda, ampliando los argumentos, motivación y fundamentación establecidos en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1087/2020 de 4 de septiembre, solicitando se declare improbadamente la demanda, por ser repetitiva, incongruente e insustancial, argumentos que señaló fueron resueltos por esa instancia impugnatoria.

Réplica y dúplica

Las partes no formularon réplica ni dúplica.

Tercero interesado

Se citó con la demanda y su admisión al tercero interesado, administrador de la Aduana de Tambo Quemado, conforme consta a fs. 43, quien se apersonó conforme consta a fs. 97, habiéndose resguardado sus derechos.

Decreto de Autos

Estando cumplidas todas las formalidades procesales, se emitió y decreto Autos para Sentencia el 31 de agosto de 2021, conforme consta a fs. 98, pasándose a resolver la controversia.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En principio, se tiene reconocida la competencia de este Tribunal, para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, que reviste un juicio de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, correspondiendo realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad Administrativa demandada.

Problemática planteada

La problemática traída a juicio de éste Tribunal, se circunscribe a determinar, si en el pronunciamiento de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1087/2020 de 4 de septiembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se configuró caso de fuerza mayor e imposibilidad sobreviniente, como causal de exclusión de responsabilidad, para que Andrea Wolken, no dé cumplimiento al procedimiento previsto para ingreso de la camioneta Nissan, con placa de control JTCZ 69-K de procedencia Chilena y su circulación en territorio nacional

Del caso en análisis

Sobre el particular, el tratadista Carlos Morales Guillen, en su obra Código Civil, concordado y anotado, Tomo I dice: *"Si el incumplimiento depende del arbitrio del deudor, aparecen las nociones de la culpa y el dolo. Puede también ocurrir que un obstáculo independiente del hecho positivo o negativo del deudor le impida el cumplimiento exacto, lo que da como causa del incumplimiento el genéricamente llamado caso, que puede ser fortuito, cuando alude imprevisibilidad y de fuerza mayor cuando se refiere a la inevitabilidad... el caso fortuito y la fuerza mayor, pueden ser eventos naturales (terremoto inundación, incendio, sequía, rayo, granizada, etc.) o hechos ajenos (hurto., estado de guerra, naufragio, accidente de transportes, etc.) o también el llamado factum principis o determinaciones de los poderes públicos o más concretamente de la Administración.*

La prueba exigida al deudor por el precepto, debe demostrar: a) que impidió el cumplimiento un acontecimiento independiente de los por el realizados; b) que el cumplimiento para él fue imprevisible e inevitable; c) que lo ha colocado en la imposibilidad de cumplir la obligación o al menos, en la imposibilidad de cumplirla exactamente; y d) que las consecuencias de acontecimiento inimputable a él, que resultan en daño del acreedor, no han sido aumentados o gravados por su hechos positivos o negativos"

El Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGT), en su art. 286 señala: *"(Causales, atenuantes y excluyentes de responsabilidad). - Quien ponga en conocimiento de la autoridad aduanera, por propia iniciativa e interés, cualquier contravención aduanera, antes de una fiscalización o requerimiento por parte de la Aduana, será pasible a la sanción mínima que*



le corresponda. La responsabilidad personal emergente de la comisión de una contravención aduanera podrá ser materia de exclusión en casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditados."

El DS N° 25870 en su art. 231, respecto a los vehículos de turismo señala: *"El ingreso, permanencia y salida de vehículos de uso privado para turismo procederá con la presentación de la Libreta Andina de Paso por Aduana, de la Libreta Internacional de Paso por Aduana o formulario aprobado por la Aduana Nacional, en las condiciones y plazos establecidos en dichos documentos. La Aduana Nacional establecerá el trámite simplificado para autorizar el ingreso o salida temporal de vehículos de particulares que realicen viajes de turismo a o desde países limítrofes. (...). En caso de accidente comprobado ante la autoridad aduanera, ésta podrá autorizar un plazo especial, condicionado por el tiempo que se requiera para la reparación del medio de transporte o para que pueda salir del país en condiciones mínimas de seguridad. En caso de destrucción o pérdida del vehículo, este hecho deberá ser acreditado ante la autoridad aduanera.*

La salida de estos vehículos podrá efectuarse por cualquier aduana del país. En caso que el Vehículo salga del país por una aduana diferente a la de ingreso, la aduana de salida deberá informar inmediatamente a la de ingreso, para el control aduanero.

Si una vez vencido el término de permanencia autorizado no se ha producido su salida del territorio aduanero nacional, procederá su comiso."

La revisión de los antecedentes administrativos; advierten que, el Acta de Comiso N° 0003/2019 de 2 de mayo de 2019, establece que, en la localidad de Tambo Quemado del Departamento de Oruro, en el área de control de salida e ingreso de vehículos turísticos Sivetur (Chungara), el Técnico aduanero observó, que el Formulario de Acuerdo Chileno y Boliviano *"Salida y Admisión Temporal de Vehículos"* -de fs. 8 del Anexo 3 de antecedentes-, del vehículo tipo camioneta, marca Nissan, año de fabricación 2017, color blanco, chasis 3N6BD31B4JK815209, con placa de control JTCZ 69-K de procedencia Chilena, proporcionado por Humberto Francisco Basoalto Condore, no presentaba el número de registro de trámite por la Aduana Nacional de Bolivia, ni su respectivo sello, presumiendo que el vehículo ingresó a territorio nacional, sin previamente ser sometido a control aduanero; asimismo, de la revisión de la información del Sistema de Control de Ingreso y Salida de vehículos Turísticos, se evidenció que el vehículo no se encontraba registrado en el sistema SIVETUR, sospechando su ingreso ilegal; procediendo al comiso preventivo del vehículo, que fue trasladado a dependencias del recinto aduanero ALBO SA, para aforo físico, valoración, inventariación e investigación; fs. 9 a 10, de antecedentes administrativos.

La Administración de Aduana Frontera Tambo Quemado, el 17 de mayo de 2019, emitió el Acta de Intervención Contravencional TAMOF-C-0050/2019, determinando el valor total de la mercancía y su respectiva liquidación de tributos omitidos de 30.450,09 UFV's; por contrabando contravencional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 incisos b) y g) de la Ley 2492; asimismo, otorgó el plazo de 3 días para la presentación de descargos; actuación administrativa que fue notificada a Humberto Francisco Basoalto Condore, el 22 de mayo de 2019.

Del análisis de las pruebas y documentos presentados al proceso, se advierte que el motorizado materia de comiso, es un vehículo en alquiler; evidenciándose asimismo, que la RD 01-007-15, que aprueba el Procedimiento para Ingreso y Salida de Vehículos de Uso Privado para Turismo, en su punto V, establece que están excluidos de dicho procedimiento los vehículos de alquiler, evidenciándose de esta manera, que el motorizado con Placa con Control JTCZ 69-K, no puede ser considerado como vehículo de turismo por la exclusión plasmada en la norma; pese a ello, el análisis del caso, se circunscribirá en verificar la legal o ilegal internación del vehículo en cuestionamiento.

El contexto normativo desarrollado establece, que conforme la LGA, en su art. 133 inc. n), el ingreso, permanencia y salida de vehículos para turismo se rigen por disposiciones del Convenio Internacional del Carnet de Paso por Aduanas y lo que señale el reglamento; así también, el art. 231 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), establece que el ingreso, permanencia y salida de vehículos de uso privado para turismo procederá con la presentación de la Libreta Andina de Paso por Aduana, de la Libreta Internacional de Paso por Aduana o formulario aprobado por la Aduana Nacional, en las condiciones y plazos establecidos en dichos documentos; asimismo, el documento aduanero que autorice el ingreso o salida de vehículos de turismo deberá contener la información que individualice debidamente al vehículo.

La Resolución de Directorio RD 01-007-15, establece que, el ingreso y salida de vehículos privados con fines turísticos, se registrará de acuerdo al procedimiento establecido en dicha RD, que en su punto 1. (Ingreso de vehículos turísticos extranjeros), autorización de ingreso, prevé que el sujeto pasivo, se presentará a la Administración Aduanera con el vehículo turístico, formulario SIVETUR registrado en el sistema informático y la documentación soporte, recuperada y verificada la información, en caso de no existir observaciones o subsanadas las mismas, se asigna el plazo de permanencia, autorizando al turista su ingreso a territorio nacional, entregando el formulario con la firma y sello en la parte correspondiente.

A fs. 8 del Anexo 3 de antecedentes administrativos, formulario de Acuerdo Chileno-Boliviano "Salida y Admisión Temporal de Vehículos", correspondiente al vehículo tipo camioneta, marca Nissan, año de fabricación 2017, color blanco, placa de control JTCZ 69-K de procedencia Chilena y demás características reflejadas en el formulario, cuenta con el sello y firma de autorización de salida de la Administración de Aduanas Antofagasta de la República de Chile; empero, no se constató la autorización de permanencia o ingreso a territorio boliviano, literal que se encuentra vacío; es decir, sin haber sido llenado, prueba que demuestra que, el 2 de mayo de 2019, cuando Humberto Francisco Basoalto Condore, se apersonó en oficinas de Frontera Chungara, de la Administración Aduanera-Bolivia, para regularizar el ingreso del referido vehículo, adjuntando para ello el citado formulario, la Administración Aduanera verificó, que el vehículo, no se encontraba registrado en el Sistema SIVETUR de la Aduana Nacional; evidenciándose que el ahora demandante, junto a Andrea Wolken, no contaban con la autorización de ingreso y plazo de permanencia



en territorio boliviano, ante la evidente falta de sello de ingreso del vehículo, literal que demuestra que el referido vehículo ingresó y circuló en territorio boliviano, sin autorización alguna, vulnerando la norma tributaria aduanera, incurriendo Andrea Wolken en la conducta de contrabando contravencional, al haber internado a territorio aduanero nacional un vehículo que no fue sometido de manera previa a ningún régimen aduanero que permita su ingreso.

Conforme al art. 181 del CTB, comete contrabando, quién introduzca o extraiga mercancías a territorio aduanero nacional en forma clandestina o por rutas u horarios no habilitados, eludiendo el control aduanero; el que realice el tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales; el que efectúe el transbordo de mercancías sin autorización previa, salvo fuerza mayor comunicada en el día a la Administración Tributaria más próxima; el transportador que descargue o entregue mercancías en lugares distintos a la aduana, sin autorización previa; el que retire o permita retirar de la zona primaria mercancía no comprendida en la Declaración que ampare el régimen aduanero al que debieran ser sometidas; el que introduzca o extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación se encuentre prohibida; o por la tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita.

En el orden reflejado, para que se configure el contrabando es necesario que ocurra al menos una de las circunstancias previstas en las literales anteriormente señaladas, en el caso en análisis, se verificó el tránsito de mercancía (vehículo), sin la documentación exigible por Ley, incurriéndose en la vulneración de requisitos esenciales para el ingreso de vehículo extranjero y su circulación en territorio nacional, sin que previamente hubiera sido sometido a un régimen aduanero, que así lo permita.

De acuerdo a lo expuesto, es necesario hacer notar el error en el que incurrió el ahora recurrente, quién alegó fuerza mayor e imposibilidad sobreviniente, debido a una negligencia de la Aduana y sus funcionarios; supuesta negligencia, que a su entendimiento no puede causar perjuicio en el sujeto pasivo; puesto que, era más importante precautelar la vida de Andrea Walken.

Estos argumentos (hechos alegados), son contradictorios con las literales presentadas al proceso, porque no cuentan con la conducencia y pertinencia exigida por el art. 81 del CTB-2003, para demostrar el ingreso previo del vehículo a territorio nacional, no contándose en el proceso, con ninguna prueba, que demuestre la autorización de ingreso a territorio nacional de la camioneta marca Nissan, con placa de control JTCZ 69-K, el 22 de abril de 2019, autorización que le hubiese permitido circular por territorio nacional y validar posteriormente, su salida conforme a procedimiento previsto y que, en cumplimiento al art. 231 del DS N° 25870, se procedió al comiso del vehículo; al pretender regularizar su ingreso y salida el mismo día 2 de mayo de 2019.

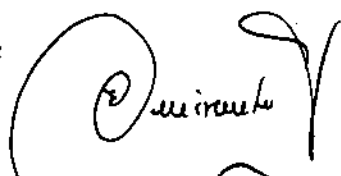
Por otra parte, el accidente de Andrea Walken, que a cuya causa sufrió lesiones en su brazo izquierdo, conforme acredita el certificado médico utilizado como eximente de responsabilidad, tampoco acredita un presunto eximente de responsabilidad por fuerza mayor e imposibilidad sobreviniente, previsto por el art. 286 del RLGA, no evidenciándose, las violaciones y vulneraciones acusadas por el demandante.


En mérito al análisis precedente, este Tribunal concluye, que la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0648/2020 de 10 de marzo, emitida por la Autoridad General de impugnación Tributaria, no incurrió en ninguna conculcación de normas, derechos ni principios legales; efectuando una correcta valoración de los actos administrativos impugnados; máxime si los argumentos expuestos en la demanda por la entidad demandante, no desvirtúan ni enervan los fundamentos expuestos en la Resolución Jerárquica impugnada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el arts. 778 y 780 del CPC-1975, art. 2-2 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **IMPROBADA**, la demanda contenciosa administrativa de fs. 16 a 27, interpuesta por Humberto Francisco Basoalto Condore, que impugnó la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1087/2020 de 4 de septiembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, declarando firme y subsistente la señalada Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1087/2020 de 4 de septiembre, que confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ RA 0294/2020 de 17 de febrero, que a su vez, confirmó la Resolución Sancionatoria N° TAMOF-RC-0057/2019.

Procédase a la devolución de antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.


Lic. Esteban Miranda Terán
JAGUE RADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

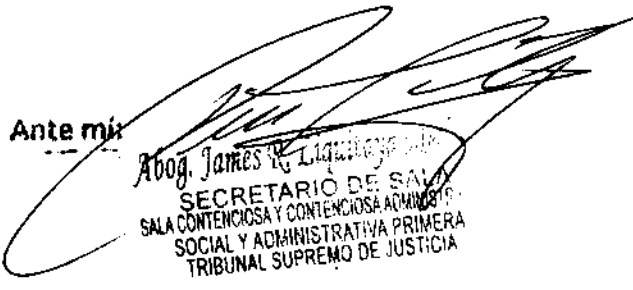

Lic. José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

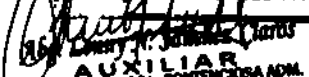
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N°.....66

Fecha: 8 de noviembre 2021

Cópias de Razón N°.....1

Ante mí 
Abog. James R. Llanusa
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Lic. Esteban Miranda Terán
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA